



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2023 TAD.

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Xxx , en su condición de Presidente, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXXX , contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) de 29 de junio de 2023 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición de 26 de abril de 2023 por lo que se impone la club recurrente la sanción de multa de 600 euros en aplicación del art. 46 d) del Reglamento Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. – Con fecha x de marzo de 2023 se celebró el encuentro entre el club recurrente y el yyyy , en el acta arbitral de dicho encuentro se hace constar:

El médico del partido D. ----- con DNI xxxxxx-X hizo acto de presencia 5 minutos antes de la hora de inicio de partido.

El epígrafe 2.7.3 de las Bases de Competición de la LIGA EBA establece la obligación del club local de tener un médico que tendrá la obligación de darse a conocer a los árbitros y al equipo visitante 45 minutos antes del comienzo del encuentro.

Como consecuencia de este hecho y junto con otras presuntas infracciones se abrió expediente disciplinario al club recurrente, en relación con la infracción objeto de este recurso, la misma se incardinaría en el art. 46 d) del código disciplinario de la FEB:

La falta de presentación del médico propuesto por el Club/Equipo, en las condiciones establecidas en las Bases de Competición, a los árbitros y equipo visitante en aquellas competiciones a las que afecte tal obligación.

El comité nacional de competición dictó resolución imponiendo una sanción de 600 euros al club recurrente, la sanción menor en un rango de 600 a 3000 euros que fija la normativa.

Recurrida en apelación el club recurrente alegó (antecedente de hecho tercero):



El Club/Equipo C.D. XXXX mediante escrito presenta Recurso de Apelación reconociendo los hechos, en concreto, la ausencia de Médico titular, y afirmando que sería una cuestión de interpretación del artículo 46.d) sobre cuándo ha de ser computado el tiempo de presencia del Médico, ya que en su opinión se encontraba en las instalaciones, con anterioridad al inicio del encuentro, aunque reconocía no se habría presentado al Equipo Arbitral. Afirmaba que concurría un supuesto de nulidad de pleno derecho por defecto del procedimiento sancionador, al no haberse trasladado el Informe del Árbitro del encuentro, así como la ausencia de motivación, al no justificarse las razones por las que se impone la sanción en el grado acordado. Por ello solicitaba la anulación de la sanción.

El Comité de apelación desestimó el recurso y confirmó la resolución disciplinaria.

Contra esta resolución se alza la entidad recurrente ante el Tribunal alegando semejantes motivos a los ya hecho valer en vía federativa:

- Vulneración del principio de contradicción al no darles traslado, en primera instancia, del informe de los árbitros.
- Vulneración de la presunción de inocencia por falta de prueba, el club ha aportado una declaración jurada del médico que contradice lo expresado en el acta.
- Vulneración del principio de tipicidad por que el medico no se ausento, sino que se retrasó.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación como el resultado que consta. Al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. La concurrencia de defectos formales que den lugar a la anulación de una sanción exige que estos hayan producido indefensión material, en el caso actual el hecho de no haberle dado traslado de las alegaciones de los árbitros antes de dictar la resolución disciplinaria no ha producido indefensión material en cuanto el club ha podido alegar y probar en apelación lo que ha considerado conveniente.

En relación con la prueba existente, hay que partir de que el club no niega la realidad de los hechos recogidos en el acta del partido y que, además se corresponde con la declaración jurada del médico el cual alega que estaba en las instalaciones prestando servicios por diversos motivos con anterioridad al inicio del encuentro y que nadie le avisó de presentarse ante los árbitros, así mismo señala que es el médico desde la temporada 2018/2019.

Las bases de la competición son claras en orden a la obligación de personarse ante los árbitros con 45 minutos de antelación por tanto el club debe tener la mínima diligencia exigible en que tal norma se cumpla, sobre todo dada la intencionalidad de la presencia del médico en las instalaciones que es proteger la salud de los jugadores.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, es evidente que se ha impuesto la sanción en su grado mínimo y que la infracción esta correctamente tipificada en el art. 46 d) del código disciplinario.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Xxx , en su condición de Presidente, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXXX , contra la resolución del comité de apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) de 29 de junio de 2023 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición de 26 de abril de 2023 por lo que se impone la club recurrente la sanción de multa de 600 euros en aplicación del art. 46 d) del Reglamento Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

